

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 53.

Este Periodico se publica los Lunes, Miercoles y Sábados de cada semana.

Precios de suscricion.—En esta Capital 12 rs. al mes.=(Fuera de la Capital 14 id. id.=Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Lúnes 4 de Mayo.

Puntos de suscricion.—En Cáceres, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 162.

cisReal órden participando haberse verificales do la apertura de las Córtes del Reino, y se inserta el discursode S. M. la Reina.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me comunica con fecha 1.º del ctual, la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

=Subsecretaria. = Negociado 2.º = A las os de esta tarde se ha verificado por cousion la apertura de las Córtes. De Real rden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S., acompando ejemplares del discurso que en nomere de S. M. ha leido el Sr. Presidente del lonsejo, para que lo publique en el Boletin ficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1857.

—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.
—Sr. Gobernador de la provincia de Cáreres.

DISCURSO de su Magestad la Reina doña Isabel II à las Córtes del Reina no en el acto de su apertura, leido al Senado y al Congreso de los Diputados, por comision especial de S. M., por el Presidente del Consejo de Ministros, el dia 1.º de Mayo de 1837.

Señores Senadores y Diputados: Nunca va sido mas grande mi satisfaccion al very e en medio de vosotros despues de los distribios que han agitado y conmovido el eino. Pero confio en la Divina Providenabla que aun ha de ser mayor esta satisfacton mai esfuerzos veamos borrada de todos los frazones la memoria de aquellos tristes vicesos, del mismo modo que se halla borda en el mio. Solo así lograremos unir nun fin comun á todos los españoles, y establecer á nuestra Patria en el alto Inar que le corresponde y de que solo puesta prodia entre sus mismos hijos.

Con el mayor consuelo de mi corazon os nuncio el restablecimiento de las relacioes con la Santa Sede. Allanadas por mi obierno las dificultades que se oponian á n deseado suceso, he enviado á Roma un mbajador que, á nombre mio, estreche s vinculos sagrados que unen á la Monaruía española con el Padre comun de los eles

Tambien tengo la mayor satisfaccion en munciaros que se han restablecido felizmen-

Ministerio de Cultura 2011

te las relaciones con nuestro antiguo aliado el Emperador de todas las Rusias.

Con la República Mejicana se han interrumpido las relaciones diplomáticas á consecuencia de acontecimientos deplorables. Espero que esta interrupcion no será duradera: la Nacion y el Gobierno Mejicanos no querran asociarse, y han comenzado ya á dar muestras de ello, á actos tan contrarios á la justicia como á la humanidad, dejándolos impunes, ni obligar á España, con quien tantos lazos los unen, á exigir la reparacion de aquellos agravios.

Con todas las demas Naciones se conservan sin alteracion la antigua buena corres-

pondencia y amistad.

El estado interior de la Monarquía es, en cuanto cabe, satisfactorio. La escasez de las subsistencias y los exhorbitantes precios que alcanzaron los artículos de primera necesidad, han ocupado sin descanso á mi Gobierno, y la crisis, casi vencida, no inspira ya el recelo de las graves complicaciones y riesgos con que al principio amenazaba.

El sosiego público y la seguridad interior se hallan completamente afianzados, y á su sombra se han hecho con toda libertad y sin disturbios las elecciones municipales y las le Diputados á Córtes. Tambien he podido entregarme sin recelo á los maternales impulsos de mi corazon, dando una amnistia política tan general y completa que no hubo un solo español excluido de sus beneficios y á quien no se hubiesen abierto las puertas de su Patria.

Mi Gobierno os dará cuenta circunstanciada de las medidas tomadas para el restablecimiento de las leyes que regian en 1854, y cuya observarcia fué interrumpida por los acontecimientos de aquel año. La legalidad, el respeto á los poderes constitucionales, lo mismo que la conveniencia pública, exigian imperiosamente aquel restablecimiento.

Las provincias de Ultramar, lo mismo en América que en Asia, prosperan y crecen en riqueza y bienestar à la sombra de una administracion protectora y tutelar, y sus habitantes recogen el fruto debido à la acrisolada fidelidad que los ha libertado del cúmulo de males en que otros se hallan envueltos.

El Ejército y la Armada, que con su acreditado valor y disciplina tantos servicios han prestado en todos tiempos al Trono y al Estado, me han merecido siempre especial benevolencia y atencion, y mi Gobierno se desvela por mantener la fuerza pública en la situación que reclaman sus merecimientos y los altos fines á que está destinada.

Se ha restablecido en toda su fuerza y vigor, como lo exigian mi palabra real y mi religiosidad, el Concordato celebrado con la Santa Sede, y se han dictado ademas olras disposiciones para restituir á la Iglesia aquella libertad de que la dotó su Divino Fundador, y que tan acatada ha sido en todos tiempos por el religioso pueblo español y por mis gloriosos progenitores.

La necesidad imperiosa de acomodar los

servicios públicos á las exigencias de la nueva situacion, ha obligado á mi Gobierno á ordenar y poner en ejecucion los presupuestos que os serán presentados, y á contratar un empréstito que, desahogando el
Tesoro, hiciese bajar el excesivo interés
del dinero y permitiese á los capitales emplearse en el fomento de la actividad nacional. De todo se os dará cuenta por mi Gobierno para la conveniente resolucion.

Las obras públicas se han fomentado con esforzada actividad: así lo exigian su reconocida importancia y la necesidad de proporcionar trabajo á las clases menesterosas en la gran carestía de las subsistencias.

Tal es, Señores Senadores y Diputados, el estado general de la Monarquía; y confio en Dios que de dia en dia irá mejorando y creciendo con el respeto escrupuloso á las leyes, con la estabilidad mas necesaria que nunca despues de tantos años de disturbios, y con el afianzamiento de las instituciones constitucionales que asi afirman y robustecen las prerogativas del trono como los fueros de la pública libertad.

Mi Gobierno os propondrá con este objeto una medida importante: la reforma del Senado; restringiendo las condiciones de admision, uniendo la dignidad de Senador á los cargos mas elevados de la Iglesia y del Estado, introduciendo la herencia como un nuevo elemento de estabilidad y de fuerza, y como un medio de mantener y conservar de una manera permanente los gloriosos nombres de los que en los presentes y pasados tiempos han servido é ilustrado á su Patria.

Ademas de los presupuestos del año actual, se os presentarán oportunamente los del año próximo venidero. En ellos se propone mi Gobierno someter a vuestra aprobacion las reformas y variaciones necesarias para nivelar los ingresos con los gastos públicos con recursos permanentes, y cuento con vuestra cooperacion y esfuerzos para obtener un resultado, sin el cual ni la Hacienda ni el crédito pueden nunca llegar á su debido desarrollo.

La imprenta, regida hace tiempo por disposiciones interinas, reclama una ley fija y estable que, permitiendo la mas ámplia discusion de los negocios públicos, la liberte de los abusos y extravíos que tan frecuentemente la han comprometido Esta ley se someterá á vuestra aprobación muy en breve.

Igualmente se os propondrán disposiciones importantes para dar á la enseñanza
pública la estabilidad legal que ya es necesario darle; para remover los obstáculos
que se oponen á la rápida ejecucion de las
obras públicas, y para enlazar con las grandes vias de comunicacion de todas clases
las carreteras provinciales y municipales,
tan necesarias al desarrollo de la agricultura y del comercio.

No contribuirá menos á este resultado una ley sobre el régimen de las hipotecas que, quitando toda incertidumbre sobre el estado y las cargas de las propiedades in-

muebles, facilite las transacciones sobre ellos, disminuya en consecuencia el interés de los préstamos, y movilice en cierto modo esta gran masa de valores casi estancada hoy con grandes perjuicios de la agricultura y de la industria.

Estas son, Señores Senadores y Diputados, las medidas principales que se os someterán por mi Gobierno en esta legislatura, y espero que os consagreis con ardor

á su exámen y aprobacion.

De esta manera, trabajando todos de consuno en el bien comun, dando al olvido los antiguos motivos de division y de discordia, y contando, como siempre, con los auxilios de la Divina Providencia, tengo la mas segura confianza de que muy en breve veremos á nuestra Patria próspera y feliz, que es, no lo dudo, vuestro noble y único propósito, así como es el mas ardiente deseo de mi corazon.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para conocimiento de los habitan'es de la misma. Cáceres 3 de Mayo de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

the Caminos vecimales.

Real órden de 1.º de Abril último, confirmando la negativa dada por el Gobernador de Pontevedra, para procesar al Alcalde de Mondariz.

El Promotor, prepuiso se sobresevese en

En la Gaceta de Madrid, número 1554, correspondiente al dia 7 de Abril último, se halla inserta la Real órden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º—Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. José Sanchez, Alcalde de Mondariz, por suponérsele delito de estafa, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Puenteáreas pide autorización para procesar al Alcalde de Mondariz, D. José María Sanchez.

Resulta de los antecedentes, que en 9 de Enero de 1855, D. Ignacio Boente denunció al Gobernador que Sanchez remato la obra de los pasales de la Prieira, en el rio Tea, en favor de Ramon Argibay por la cantidad de 1,978 rs., tipo en que fué presupuestada; que habiendo fallecido el rematante cuando aun no se hallaba principiaca la obra, encargo de ella, sin proceder nueva licitacion, á José Vidal, con intencion de estafar, á cuyo favor se expidio el mandamiento de pago, sin intervencion del Secretario de Ayuntamiento, por haberse negado á ello, y sin certificado del Director de Caminos vecinales, pagándose por el depositario la cantidad expresada; que en la obra se faltó á todas las condiciones facultativas, pues constando, segun el plano de 76 varas cuadradas el enlosado de la obra, solo se hicieron 43; que debiendo tener las pilas

siete y medio pies de altura, únicamente tenian cuatro:

El Gobierno de provincia mandó sacar el plano de las obras, y poner testimonio de las condiciones económicas y falcultativas de las mismas. El Secretario de la Diputacion informó ser cierto haberse satisfecho el libramiento sin la firma del Secretario de Ayuntamiento. Dispusose tambien por el mismo que se reconociera la obra por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, lo cual se verificó, informando el auxiliar comisionado que no existia hecha sino la cuarta parte de la obra, y esta era de tan mala construccion, que no reunia ninguna de las condiciones del plano y pliego de condiciones facultativas; que en su juicio se debia demoler dicha obra y construirla de nuevo por quien hubiere lugar, hajo las condiciones con que fué subastada.

El Gobierno de provincia declaró mala la obra en 15 de Febrero de 1855, y mando construirla de nuevo, á costa del Alcalde Sanchez, con arreglo al plano y condiciones aprobados, y envió al Juzgado de primera instancia el expediente para que procediera á lo que hubiere lugar: 1 . soldoum

Formése la oportuna sumaria y pasó el expediente al Promotor, quien propuso se tomase declaracion á Vidal, á fin de exclarecer si habia percibido en efecto los 4,978 reales en que estaba presupuestada la obra; si la hizo el mismo por contrata o por ajuste; con quién se celebro, y con que formalidades of our on ourside im rog naretes

Boente acudió al Juzgado pidiendo el arresto de Sanchez, y que se le tuviera por parte en la causa; pero el Promotor propuso, y así se acordo, que no procedia al arresto por no estar clasificado de delito el hecho que se perseguia, y unicamente podia ser admitido como acusador particular prestando fianza de estar á derecho. Apeló Boente de la providencia, cuya apelacion le fué admitida en un solo efecto.

José Vidal declaró que, en efecto, habia recibido la cantidad integra, en que se habia subastado la obra, del depositario de Ayuntamiento; que hizo los pasales, porque habiendo muerto el rematante, se presento el al Alcalde y le propuso hacer la obra por la expresada cantidad, á lo cual accedió, y ejecutándolas bajo la direccion del Director de Caminos vecinales.

El Promotor propuso se sobreseyese en la causa, por no resultar criminalidad contra Sanchez. Acordóse así por el Juez, pero la Audiencia revocó el auto consultado, devolviendose la causa al inferior:

Tomóse declaración á Sanchez, quien manifesto que las obras de los pasales, en el rio Tea, fueron rematadas en favor de Bamon Argibay en 1,984 rs.; que habiendo fallecido éste antes de principiarse las obras, se le presentó el cantero José Vidal, solicitando se le otorgue el remate de la misma, con las condiciones con que se habian subastado, á lo que accedió sin sacarla á nuevo remate para evitar dilaciones, procediendo á ello con autorizacion del Ayuntamiento v conocimiento del Director de Caminos; que no dió conocimiento de ello al Gobernador civil, porque no lo creyo necesario; que no le exigio fianza, porque sabia era Vidal persona de responsabilidad; que suponia hubiesen sido hechas las obras con arreglo al plano y condiciones, puesto que se efectuaron bajo la direccion del Director de Caminos vecinales; que habiendo corrido la obra á cargo de dicho Director, él la dió por buena y propuso se diese á Vidal la cantidad en que consistiere el remate; que en efecto tuvo noticia de que las obras no estaban hechas en regla, por un oficio del Gobierno de provincia y expediente que alli se formaba.

Pidiéronse al Gobierno de provincia los antecedentes que sobre este punto obrasen en su poder, y envió una instancia del Alcalde Sanchez, solicitando la suspension de los efectos de la providencia, respecto á la demolicion, en razon á que era la obra muy suficiente y prestaba el servicio que podia apetecerse, y testimonio de nuevo reconocimiente de ella por el auxiliar de obras públicas, en el que informaba que, a pesar de l

la gran crecida que habia tenido el rio, no habia sufrido la obra ningun deterioro; por lo cual consideraba que, aumentándose á cada pila dos pies mas de altura, y asegurándose mejor los estribos, de suerte que las crecientes del rio no impidieren el tránsito por aquel punto, se podia evitar la demolicion; que el plano y pliego de condiciones que sirvieren de bases para la subasta nada expresaron respecto a la construccion de estribos; que se debenian hacer 59 varas de calzada en seco, cuyo importe ascenderia á 753 rs.; y el acuerdo del Gobierno de provincia para que Sanchez dispusiere por si mismo y de su cuenta las obras referidas, ó en su defecto se sacasen á subasta, dándose de esto conocimiento al Juzgado, así como de que en el presupuesto figuraba una partida de 295 rs. por 59 varas de calzada, siendo esta una de las obras que dejó de construir el contratista.

Declararon, á peticion fiscal, el Director de Caminos vecinales D. Felipe Lorenzo, y Vidal. El primero dijo, que no era de su incumbencia la inspeccion de las obras que no perteneciesen á Caminos vecinales, y por consiguiente no estuvieron bajo su direccion los pasales de la Pueyra; que habiendo pasado algunas veces por donde se estaba haciendo la obra, tuvo ocasion de advertir que no marchaba bien; que él fué quien formó el plano; y habiendo preguntado al cantero si se atenia á él para sus trabajos, le contestó negativamente, pues su intención era hacerlos fuertes y seguros antes que se echase encima el invierno, á lo cual contesto el declarante que si se le pedia certificado de que la obra estaba conforme con el plano, no le daria. El segundo manifestó que el Director debió ver si la obra estaba arreglada al plano, pues terminada que fué, el mismo Director acompaño al declarante á casa del Alcalde para que le diera el libramiento de la cantidad en que se rematara; á lo cual accedió el Alcalde despues de haber manifestado á Lorenzo que la obra estaba arreglada al plano, lo cual presenciaron el capataz y un alguacil del Alcalde. Estos confirmaron lo declarado por Vidal.

El querellante Boente pidió en 25 de Setiembre al Juzgado se reclamara de la Diputacion la suspension del Alcalde, cuya solicitud fué denegada. Insistió para que al menos se le hiciera salir á cinco ó seis leguas de Mondariz, á lo que tampoco se accedió por el Juzgado. volo asm angues sol

Vidal prestó nueva declaración; confirmó las anteriores, y sostuvo que con los 4,984 rs. que recibió, apenas tuvo para cubrig los jornales roquera pouse de naves

El depositario de los fondos municipales declaro que en efecto habia satisfecho al cantero Vidal el libramiento que le fué expedido por el Alcalde, no recerdando si estaba o no intervenido por el Secretario.

El Alcalde Sanchez amplió su indagatoria, y dijo que probablemente Vidal se atendria al plano formado para la obra de los pasales, pues supone se la entregaria el Director de Caminos vecinales.

A propuesta del Promotor fiscal, se pidió al Alcalde de Mondariz certificado de acuerdo de Ayuntamiento, en que se concedió á Vidal la obra de los pasales. Resulto que en 6 de Marzo de 1853 facultó al Alcalde para que si se presentaba algun cantero de suficiente abono que hiciese la obra con las mismas condiciones y bajo el mismo plano en que estaba ajustada la adjudicara, sin nueva subasta, bajo la direccion del Director de Caminos vecinales.

Los individuos que compusieron el Ayuntamiento en el referido año reconocieron como cierto el acto expresado.

En este estado, á propuesta fiscal, pidió el Juez al Gobernador autorización para continuar el proceso, cuya autorizacion le fué negada, con acuerdo del Consejo provincial.

Considerando que no resulta nada del expediente que induzea à creer culpabilidad | 1845, estableciendo la contribucion de conni criminalidad en el Alcalde de Mondariz, porque no hay ni aun sospecha de cohesion o fraude, puesto que por su orden se entregó por el depositario de los fondos municipales al cantero Vidal la cantidad en que tenia ajustada la obra: "ha na la colta della della

Considerando que las faltas que pudo haber cometido en no examinar si la obra estaba ó no hecha con arreglo al plano, y en adjudicarla á Vidal sin nueva subasta, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, son de indole puramente administrativas, cuva correccion y enmienda está encomendada á la Autoridad superior administrativa de la provincia, como superior gerárquico inmediato; y tan cierto es esto, que dicha Autoridad/impuso ya al Alcalde Sanchez el castigo que creyó correspondiente á la falta, obligandole a costear de su peculio los nuevos trabajos que se practicaron en la obra:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar à S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Pontevedra.»,

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (O. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1857. - Nocedal. -Sr. Gobernador de la provincia de Ponte-

to las relaciones con nuestro antiguo aliade

Couls República Melicana se han inter-

el Emperador de tedas las Husias.

rumpido las relaciones diplomaticas, a con-Reut orden de 8 de Abril último, comfirmando la negativa dada por el Gobernador de Alicante, para procesar a D. Antonio Malonda, Regidor que sue de Leulada actos à colle et assissum usi

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1537. correspondiente al dia 10 de Abril, se inserta la Real orden signiente:

a la justicia como a la humanidad, doi un

MINISTERIO DE LA GOBERNACION =Subsecretaria.=Negociado 2."=Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á don Antonio Malonda, Regidor que fue de Tenlada, sobre ocupacion de un cántaro de aguardiente conducido por un habitante de aquella villa, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Denía pide autorización para procesar á don Antonio Malonda, Regidor que fué de Teuhallan completamente ananzados, y. abal

Resulta que en 19 de Agosto de 1855, el Regidor Malonda, accidentalmente encargado de la jurisdiccion, aprehendió en término de Teulada á un hijo de Vicente García con un cántaro de aguardiente que iba á introducir, con perjuicio del arrendatario del derecho de consumos: que se llevó á su casa el aguardiente y lo dió de comiso, conforme à las condiciones del arriendo, y en virtud de denuncia del mismo ar-

Consta en el expediente que Malonda regentaba en efecto la jurisdiccion, por delegacion del Alcalde. Tambien se unió al mismo expediente otro gubernativo de la aprehension de que queda hecho mérito, del que aparece que el arrendatario del derecho de consumos se quejó á Malonda de que Vicente García le estaba defraudando introduciendo en la poblacion aguardiente sin pagar derechos; que en el mismo dia de la queja, el 19 de Agosto, iba á recibir un cántaro de aguardiente, y reclamaba el auxilio de la Autori lad, conforme à las condiciones del contrato; que el Regidor, acompañado de dos testigos, verifico la aprehension del aguardiente, del que entregó dos partes al arrendatario y una se reservó para repartir á los pobres atacados del cólera, dando cuenta de todo ello el Avuntamiento al Gobernador de la provincial due account al consuman con alive

Formose causa contra el Regidor, y se pidió al Gobernador autorización para proceder, la cual fué negada con audiencia del Consejo provincial.

Visto el Real decreto de 23 de Mayo de sumos, en sus artículos 64, por el que se impone el comiso de las especies sujetas al derecho de consumo que no se lleven al fielato de recaudacion y multa equivalente al duplo del derecho; 77, segun el cual la imposicion de penas debe hacerse por el

Jese de la administración del pueblo en quel se ha cometido el delito cuando son pecudad niarias y no exceden de 500 rs.; el 78 O que previene á los que se crean agraviaesp dos por la providencia del Alcalde acudairec al Subdelegado del partido dentro del prices ciso plazo de 15 dias, quien decidirá sons ulterior recurso:

Considerando que el Regidor Malonegu obró ateniéndose á la ley, y aunque ha sel biera faltado á ella en la forma ó en con esencia, la correccion ó enmienda de su fados ta corresponderia al Superior gerárquierso administrativo sin que el Juzgado haya deia bido tomar parte en el asunto respetand de las atribuciones de la Administracion; La

El Consejo opina pudiera V. E. servinos consultar à S. M. se confirme la negatifiale dada por el Gobernador de Alicante.» It.

Y habiendose dignado S. M. la Rensigi (Q. D. G.) resolver de conformidad con jres consultado por el Consejo, de Real orda mi lo comunico á V. S. para su inteligencia ice efectos correspondientes.

Dies guarde à V. S. muchos años. Mos a drid 8 de Abril de 1857.-Nocedal.-S000 nor Gobernador de la provincia de Alicanios ?

En la Gaceta del Gobierno, númerot. 1557, correspondiente al dia 10 de Abrita ultimo, se halla inserto el Reglamento sias le guiente:

CHROCELAR NUME 162. MINISTERIO DE MARINA.

BEGLASSENTO

del cuerpo de Sanidad de la ri derio de la Cobernacion de

CAPITULO 1.

Del cuerpo en general.

Artículo 1.º El Director general de ar Armada es el Jefe superior del cuerpo irm Sanidad de la misma, y los Capitanes Grt. nerales de los departamentos, como delauti gados suvos, lo son igualmente en la coro I prension de aquellos.

Art. 2.º El cuerpo de Sanidad de la Anta mada se compondra de un Director, cualpias Vicedirectores, siete consultores, cuarent la y cinco primeros médicos y ochenta y cinco co segundos. El mando, régimen y gobiens O no interior de este cuerpo estará á cara po de un Director, que será propuesto à S. lari por el Director general de la Armada, aren arreglo à lo que se previene en el art. L'ac capitulo XIV de este reglamento; bien eluni ten lido que ningun Vicedirector podrá dibubi tener dicho empleo sin haber cumplido co ob los requisitos marcados en art. 21 del de a pitulo II.

Art. 3.º Tendrá por objeto el servieri; sanitario en los buques, arsenales, cuarlarai les, hospitales y demas establecimientos Ju Marina, calificar la aptitud física de los i^{eral} dividuos que ingresen en la Armada; colo di servar la salud de los mismos; curar s cur enfermedades y heridas; declarar y clasent ficar las exenciones f.sicas que los inutilent zan para el servicio; dar los informes en asuntos periciales les pidan los Jes pa respectivos, y ocuparse en todo cuanto telara ga relacion con la salud del personal de de Armada.

Art. 4.º Cuando por circunstancias e traordinarias no bastasen los profesores cuerpo para cubrir las atenciones del se vicio, podrán ser empleados por el tiemeta necesario facultativos particulares. Han ser licenciados en medicina y cirugia, durante el tiempo que sirvan tendrán guces y consideraciones de segundos me cos, no pudiendo por esta sola circunstal de cia ingresar en la Armada sin la indispelos! sable oposicion.

Art. 5.° A los que sirvan en dicha cla fane se les abonará, cuando ingresen en el cualica po como efectivos el tiempo que hayan Art vido como provisionales, segun se verifficialisio con los profesores del de Sanidad milita

quit. 6.º Los profesores del cuerpo de cudad de la Armada tendrán, con los Jecudad de la Armada tendrán, con los Je-78 Oficiales del general de la misma, la riagspondencia de empleos siguiente: dairector, Brigadier. oracedirector, Capitan de navio.

spinsultor, Capitan de fragata.
rimer médico, Teniente de navío.
nægundo id., Alferez de navío.

hu serán tratados por los Jefes y Oficia leon el decoro que corresponde, entenfadose este de consideración y respeto á diersona, y en la alternativa y concur deia á actos del servicio como los últi no de la clase militar con que se equipa— Las clases inferiores, maninería y troinos atenderán y honrarán como á los tiniales con quienes están asimilados.

ensignientes:

n prector, como sueldo, 30,000 rs. vn. de mismo, como gratificación, 40,000 id. ia icedirector, 24,000 id. onsultor, 18,000 id.

Mos 20 primeros médicos mas antiguos, \$ 000 id.

nos 25 id. restantes, 10,800 id.

os segundos médicos, 8,000 id. In América y Asia gozarán los mismos Idos y gratificaciones de las clases mili-

s con que están equiparados.

Int. 8.º Los individuos de este cuerpo de la asignación de embarco en la los casos en que deben percibirla los

iales de la Armada.

rt. 9.º Cuando los buques en que nauen apresen algunos otros, tendrán deno á la parte de presa como los Oficiadel cuerpo general de la Armada con

enes se asimilan. ert. 10. Tendrán los derechos pasivos disfrutan ó disfrutasen en adelante los viduos del cuerpo de Sanidad militar.

rt. 11. Las viudas y huérfanos de los viduos del cuerpo de Sanidad de la Ara tendrán opcion á las pensiones estatidas en el Reglamento del Monte-pio elar para las familias de los Oficiales de trmada.

Grt. 12. Los médicos de la Armada que el utilicen en accion de guerra ó naufrael o por consecuencia del tifus, disenteria rense ú otras enfermedades epidémicas portagiosas graves, adquiridas en faenas apias del servicio de su instituto, obtenel la jubilación y demas gracias análoel acordadas por superiores disposiciones de la Armada que se inutiel por idénticas causas.

Art. 13. Las familias de los que falle-Art. 13. Las familias de los que falle-Art. 13. Las familias de los que falle-Art. 13. Las familias de los que falle-Consecuencia de heridas recibidas Alacion de guerra ó por enfermedades Alacion de guerra de la enfermedade en enfermedades Alacion de guerra de la enfermedades Alacion de guerra de la enfermedade en enfermedades Alacion de la enfermed

sen por iguales causas.

laran del fuero militar, y estarán sujetos jurisdiccion de Marina y ordenanzas erales de la Armada, dependiendo por de sus Jefes militares; bien entendido y cuando se trate de materias científicas acultativas, dependerán directa y exclusitivo de sus Jefes naturales.

es para que fuesen nombrados, se prees para que fuesen nombrados, se preelarán á los respectivos Jefes militares, y es dispondrán sean dados á reconocer

arreglo á ordenanza.

larán después de todos los Oficiales de larán después de todos los Oficiales de larán después de todos los Oficiales de la y en alternativa con los Capellanes de la clase y antigüedad de sus respectivos a la la manera siguiente: Primeros médie la manera siguiente: Primeros médie la manera siguiente: Primeros y segundos, con los oficiales primeros y segundos y segundos y cuartos, y segundos y terceros calanes, esceptuándose estos en los navios

que tienen por ordenanza alojamiento recular.

Art. 17. Cuando viajen por tierra en mision del servicio, tendrán alojamiento

y demas auxilios que se señalan en iguales casos á los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad militar.

Art. 18. El uniforme de este cuerpo consistirá: el de gala, en casaca de paño azul con solapa suelta de grana, dos hileras de siete botones de ancla y corona en el pecho; cuello recto y vuelta de grana, esta abierta por la parte de afuera con tres botones chicos de ancla y corona para abrocharla, faldones sueltos con forro encarnado y seis botones repartidos en sus extremos, mediania y talle; una cartera á cada lado de este con tres ojales figurados y un boton en el extremo de cada uno de estos; pantalon de igual paño que el de la casaca, con galon de oro en las costuras exteriores de barra y flor de lis de 20 líneas de ancho para invierno y blanco en verano; chaleco de cachemir blanco con cuello recto y siete botones chicos de ancla y corona; sombrero con galon de oro y escarapela nacional; sable pendiente de cordones de seda azul y oro con fiador de lo mismo y baston con puño de oro, distinguiendose las clases de la manera siguiente: Los segundos medicos llevarán un filete bordado de oro de cuatro líneas de diámetro en el cuello, solapa y vuelta, con un golpe de bordado á cada estremo del cuello y en las vueltas, conforme al modelo aprobado: los primeros en lugar del golpe de la vuelta, llevarán un bordado en toda ella: los Consultores, á esta misma vuelta añadirán un segundo filete, dos los Vicedirectores y el Director un bordado mas en la vuelta à lo largo de la solapaugaq es series mel noq sup lan Us

El uniforme de media gala será casaca de paño azul turqui con forro del mismo color, solapa suelta con los mismos botones que el uniforme de gala, cuello vuelto, faldon suelto con las mismas carteras en el talle y botones que en dicho uniforme de gala, tres botones chicos en la bocamanga para abrocharla, pantalon del mismo color que la casaca y blanco en verano, chaleco, sombrero, baston y sable el mismo que con el uniforme de gala, el último con cinturon, tirantes y fiador de charol. Los distintivos de este traje, como para el siguiente, serán

bordados en paño azul.

Traje para todo servicio: levita de paño azul turqui de solapa suelta con siete botones como el uniforme, dos de estos en el talle y dos en el extremo inferior de la cartera del bolsillo del faldon y tres chicos en la abertura de la manga, chaleco azul con botones de ancla y corona, pantalon, sable y baston igual al señalado para el uniforme de media gala; gorra de paño azul con el bordado marcado en el modelo aprobado, sobre el que usarán una esterilla de oro los segundos médicos; dos esterillas una encima y otra debajo de aquel los primeros, y los Jefes llevarán con esterilla los distintivos que quedan prefijados para la vuelta de la casaca, y dos bordados el Director, colocando todos encima y en la delantera la corona real bordada de oro sobre terciopelo carmesi.

Art. 19. Los individuos de este cuerpo estarán obligados á ir al destino para que fueren nombrados, sea de mar ó de tierra, en Europa ó en Ultramar, so pena de ser separados del servicio; perdiendo todo derecho á jubilación, fuero y uso de uniforme, no entendiéndose esto con el que tenga causa legítima que se lo impida y pruebe legalmente.

Art. 20. Si por disminucion de las atenciones del servicio hubiese que suprimir algunas plazas de profesores, se efectuará la reforma dejando de proveer vacantes hasta realizar la disminución proyectada.

-Art. 21. Todos los destinos del cuerpo serán cubiertos cuando S. M. no dispusie-re otra cosa, por riguroso turno.

Art. 22. Los profesores destinados á Ultramar y los primeros y segundos médicos que lo fueren á hospitales, fuerzas de infantería de marina y arsenales, serán relevados cada tres años, así como los que naveguen en los mares de Europa.

Art. 23. No podrán elevar instancia, representacion, ni exposición alguna, sino por conducto del Jefe del destino en que se

hallen, y en caso de no estar destinados, lo harán por conducto del Vicedirector respectivo. En caso de no ser admitidas por estos, les quedará espedito el derecho que concede la ordenanza.

Art. 24. Tampoco podrán contraer matrimonio sin obtener prévia real licencia

para efectuarlo.

Art. 25. Podrán obtener las licencias temporales que les concedieren los Jefes militares superiores de los departamentos ó apostaderos en los términos marcados en el Real decreto de 4 de Abril del año próximo pasado, y cuando la necesiten por mayor tiempo que el que segun el mismo pueden conceder dichas autoridades las solicitarán de S. M. por conducto de los mismos Jefes.

Art. 28. Los médicos de la Armada que se separen del servicio activo por sus achaques ó ancianidad serán recomendados para ocupar los destinos que vayan vacando en lo sucesivo de médicos de Sanidad de los puertos.

Art. 27. Ningun médico de la Armada, de cualquier clase que sea, podrá despachar informe ni certificación alguna sin que preceda órden del Jefe militar superior respectivo ó de sus Jefes naturales.

Art. 28. Siempre que socorran á algun herido, darán parte por escrito inmediatamente despues de la curación á los Jefes respectivos, expresando la calidad de la herida y todas sus circunstancias.

Art. 29. En causas criminales declararán lo que les conste sobre los enfermos que hayan curado ó reconocido, segun el formulario de procesos adoptado para el Ejército y Armada, en la forma y modo que prescriben las ordenanzas para las clases militares, de cuyas consideraciones disfrutan.

Art. 30. Todos los profesores del cuerpo de Sanidad de la Armada están obligados á practicar los reconocimientos facultativos que se les ordenen por la Autoridad superior á los individuos que pertenezcan á algunos de los cuerpos de la misma Armada.

Art. 31. Los facultativos honorarios y los retirados, así como los que en lo sucesivo obtengan dichos retiros ú honores, estarán subordinados á los Jefes del cuerpo de Sanidad de la Armada, y no podrán excusarse de dar los informes y practicar los reconocimientos facultativos que se les ordenen por dichos Jefes en la misma forma que los profesores que estén en activo servicio.

Art. 32. En cada departamento habrá un habilitado del cuerpo, de las clases de primeros y segundos médicos, non brado por los individuos del mismo á pluralidad de votos para cobrar los haberes correspondientes y distribuirlos á los interesados. Se relevarán cada dos años, ó antes si obtuvieren destino fuera del departamento, y podrán ser reelegidos por una sola vez con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 33. Cuando en los departamentos hubiese primeros o segundos médicos sin destino, concurrirán dos veces por semana á la visita del hospital y á las consultas que se promuevan sobre enfermos de alguna consideracion o que necesiten grandes operaciones de cirugía, y sus resultados, cuando los casos lo requieran, serán puestos en noticia de Vicedirector del departamento por el Jefe de Sanidad del hospital.

Art. 34. A fin de que no se reunan en un solo departamento todo ó el mayor número de profesores que se hallen sin destino, se distribuirán en los tres de la Península, teniendo presentes las atenciones que puedan ocurrir en cada uno de ellos.

Art. 35. En lo sucesivo no se concederán honores de ninguno de los empleos de que se compone el cuerpo de Sanidad de la Armada, ni aun á los individuos que pertenecen al mismo.

Pereleda de la II so du TIPAD

Navasslan.

Del Director. .clausaesela.

Art. 1.º Estará á cargo del Director dis-

poner todo lo relativo al régimen y gobierno interior del cuerpo, al servicio facultativo y á la parte científica de Sanidad de la Armada.

Art. 2.º Será de sus atribuciones:
Primero. Formar las hojas de servicios
y el escalafon del cuerpo, como también
los modelos de los partes, estados y demas
documentos de forma fija, que deben remitirle sus subordinados.

Segundo. Dirigir al Director general de la Armada las propuestas de ascensos y destinos para que con su informe eleve á S. M. las que necesiten la Real aprobación y de cuanto en los demas casos de los

facultativos que destine.

Tercero. Cursará la Dirección general con su opinion, las representaciones, solicitudes y exposiciones que promuevan los profesores, sin excusa alguna, siempre que no estén en oposicion con lo mandado por S. M.

Y cuarto. Proponer el plan general de alimentos y el formulario de medicamentos que deban regir en los hospitales de Marina, como tambien el repuesto de medicinas que han de llevar los buques de la Armada, con arreglo á sus dotaciones y á las comisiones á que estén destinados, oyendo antes el parecer de las Juntas facultativas.

Art. 3.º Cuidará de que sus subordinados cumplan exactamente cuanto se previene en este reglamento, protegiendo á los que se distingan por su capacidad y celo, y corrigiendo con la debida prudencia las faltas que cometieren; y cuando estas fueran grandes ó repetidas, podrá suspenderlos del destino, dando inmediatamente cuenta al Director general de la Armada para que determine lo conveniente.

Art. 4.º Tendrá libros de asientos en que anote los méritos y servicios de todos los individuos del cuerpo, los que formará á consecuencia de las Reales órdenés, de las de la Direccion general, y de las noticias que le remitan los Vicedirectores respectivos, así como de las que considere necesario pedir á las mayorías generales de los departamentos y oficinas de contabilidad.

(Se continuará.)

Peraleda de San Roman.

ABIGTER!

illanueva de la Sierra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NÚM. 18. ojosistal

Recordando á varios Ayuntamientos el envio de las certificaciones del producto de propios en todo el año de 1856 y las correspondientes al primer trimestre al año actual.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se insertan, no han remitido á esta Administración principal ni á las de los partidos administrativos de Plasencia y Trujillo, las certificaciones anuales del producto de sus propios en 1856 ni las correspondientes al primer trimestre del año actual, conforme á lo dispuesto en las circulares de 11 de Febrero y 18 de Marzo ultimos, insertas en los Boletines números 15 y 35. En su consecuencia esta oficina les recuerda dicho servicio á fin de que con su cumplimiento se eviten los efectos de la accion ejecutiva que es indispensable recaiga sobre los que han omitido tan recomendado asunto. Cáceres 29 de Abril de 1857.—Pablo de S. y Perminon.

RELACION de los pueblos cuyos Ayuntamientos no han remitido las certificaciones anuales de 1856.

Partido de la Capital.

Sorrequentos.

Albalá. Herrera de Alcántara. Mata de Alcántara.
Membrio.
Portezuelo.
Salorino.
Santiago de Carvajo.
Talavan.
Torreorgáz.
Torrequemada.
Torre de Santa María.

Partido de Plasencia.

Almaráz. Arroyomolinos de la Vera Asperilla. Baños. Barrado. Casar de Palomero. Casas de D. Gomez. Casas del Monte. Casatejada. Cilleros. Cuacos. Gargantilla. Gata. Granadilla. Granja. Guijo de Coria. Guijo de Galisteo. Guijo de Santa Bárbara. Hervas. Holguera. Hoyos. Huelaga. Jarandilla_ Jerte. Majadas. Miravel. Navaconcejo. Perales. Pinofranqueado. Pozuelo. Riolobos. Santibañez el Bajo. Segura. Talayuela. Tejeda. Toril. Torrejoncillo. Trevejo. Valdastillas y Rebollar. Valdehuncur. Valdeobispo. Villanueva de la Sierra.

Partido de Trujillo.

Abertura.
Benquerencia.
Botija.
Cumbre.
Garciáz.
Garvin.
Jaraicejo.
Peraleda de San Roman.
Salvatierra de Santiago.
Santa Cruz de la Sierra.

RELACION de los pueblos cuyos Ayuntamientos no han remitido las certificaciones del producto de propios en el primer trimestre de 1857.

Partido de la Capital.

Acehuche. Arco. Arroyomolinos de Montanchez. Brozas. Cañaveral. Casar de Cáceres. Ceclavin. Cedillo. Garrovillas. Herrera de Alcántara. Hinojal. Mata de Alcántara. Membrio. Piedras-Albas. Pino de Valencia. Santiago del Campo. Santiago de Carvajo. Sierra de Fuentes. Talavan. Torreorgáz. Lorrequemada.

Torre de Santa María. Zarza la Mayor.

Acebo.

Partido de Plasencia.

Aldeanueva de la Vera. Almaráz. Arroyomolinos de la Vera. Asperilla. Baños. Barrado. Bronco. Cabezo. Cachorrilla Calzadilla. Caminomorisco. Campo (villa). Casar de Palomero. Casas de D. Gomez. Casas del Monte. Casas de Millan. Casatejada. Casillas de Coria. Cerezo. Collade. Corchuelas. Cuacos. Eljas. Gargantilla. Gala. Grimaldo. Guijo de Coria. Hervás. Holguera. Hoyos. Huélaga. Jarandilla. Jerte. Madrigal. Majadas. Marchagaz: Mohedas. Montehermoso. Moraleja. Morcillo. Navaconcejo. Navalmoral de la Maia. Pasaron. Pinofranqueado. Pozuelo. Riolobos. Rivera-Oveja. Robledillo de la Vera. San Martin de Trevejo. Santibañez el Bajo. Segura. Serradilla. Talayuela Toril. Torre de D. Miguel. Trevejo. Valdastillas y Rebollar. Valdehuncar. Valdeobispo. Valverde de la Vera. Viandar. Villamiel. Villar de Plasencia.

Partido de Trujillo.

Abertura. Alcollarin. Aldea del Obispo. Aldeacentenera. Almoharin. Benquerencia. Bolija. Campo (lugar). Castañar de Ibor. Conquista. Escurial. Garciáz. Garvin. Gordo. Herguijuela. Higuera. Jaraicejo. Madroñera. Navezuelas. Peraleda de la Mata. Peraleda de S. Roman. Plasenzuela. Puebla de Guadalupe. Puebla de Naciados.

Retamosa.
Roturas.
Santa Cruz de la Sierra.
Solana.
Torrecillas de la Tiesa.
Trujillo.
Valdemorales.
Villamesía.
Villar del Pedroso.
Zarza de Montanchez.
Zorita.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GARCIÁZ.

Vacante de la plaza de Cirujano.

La plaza de Cirujano de esta villa se halla vacante por renuncia presentada por el que en la actualidad la desempeña, al Ayuntamiento de mi presidencia; el mismo ha acordado se haga pública en el Boletin oficial de la provincia, para que el que quisiere aspirar á ella, dirija sus solicitudes francas de porte, á la Secretaria de esta municipalidad, acompañada de una certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo en que resida, de su conducta moral y política, en el término de treinta dias, que se empezarán á contar desde el en que se publique en el Boletin; debiendo dar principio, el que pudiera contratar, su acogida desde San Juan próximo en que cumple el que hoy la obtiene. Su dotacion consiste en 550 rs. que por trimestres se pagan de propios por razon de la asistencia á los pobres de solemnidad que designe el Ayuntamiento y actos que en el pliego de condiciones se hallarán de manifiesto y 4000 rs. que satisfarán los vecinos no pobres por igualas. Garciáz 25 de Abril de 4857.-El Alcalde, Gregorio Morales Padilla.-Por su mandado, Rodrigo Abril y Cuadrado, Secretario. onsiev ne consid y sesson al sup sombreco, buston v sable el mismo que con

Alcaldía constitucional de Valencia de Alcántara.

Extravio de una yegua.

El dia 14 del actual desapareció del sitio que nominan el Richoso, término jurisdiccional de esta villa, donde se hallaba pastando, una yegua de la propiedad de Francisco Cabrera, vecino de la misma, cuyas señas son las siguientes: torda, edad siete años, alzada siete cuartas menos un dedo, una nube en el ojo derecho, hierro en el anca derecha.

Y como á pesar de las diligencias practicadas en su busca, no haya sido hallada ni noticia de su paradero, he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que por los Sres. Alcaldes de la misma, se dicten las disposiciones oportunas para su busca, dando parte en su caso á esta Alcaldía para los efectos correspondientes. Valencia de Alcántara 26 de Abril de 1857.—Juan Gonzalez Márquez.

D. Ildefonso Ruiz Tapiador, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Santiago Paino vecmo de Villas-Buenas, de edad de cincuenta y dos años, zapatero, algo mas de cinco pies de estatura, cara delgada, ojos castaños claros, nariz afilada, color trigueño, viste al uso del pais, y se produce bien; para que en el término señalado, se presente en este Juzgado á tomar traslado y defensa de la causa que contra el mismo se sigue por intento de robo la noche del 30 de Diciembre último, en la casa de D. Guillermo Vicente, cura ecónomo de Villas-Buenas; y pasado dicho tér-

mino sin haberlo verificado se le seño los estrados del Juzgado con quien senderán las actuaciones y le parará juicio que haya lugar. Dado en los á 23 de Abril de 1857.—Ildefonso Tapiador.—Por su mandado, Pedro Gonzalez.

D. Feliciano Laveron, Juez de primero tancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber: 0 este Juzgado pende causa contra Elia meras, vecino de Hervás, per muerl convecino Antonio Sanchez Moridos che del 9 del corriente, el cual es preso en la cárcel de dicho pueblo la ló v se fugó de ella; por cuyo motivo el fin de conseguir su captura se exc celo de toda clase de autoridades tant viles como militares, y caso de tener to lo remiturán con seguridad á mid sicion con los efectos que se le apreha ren. Dado en Granadilla á 18 de Al 1857 .- Feliciano Laveron .- Por su dado, Wenceslao Santander ev gratificaciones de las clases mil

Señas de Elias Lumeras.

Edad treinta y tres años, estatura pies y dos pulgadas, pelo y ojos ne color moreno pero bastante encarnad ra redonda, barba poblada, viste par y chaqueta de paño pardo bastante os

cuerpe general de la Armada con

D. Diego Montero de Espinosa, Juez pri de esta ciudad y de primera instancja terino por indisposición del propietarde

Por el presente se hace público Mo quedado vacante, por renuncia, la pla alguacil que Pedro Diaz desempeñal este Juzgado; y se invita á las per que aspiren á dicho empleo á fin de en el preciso término de treinta dias, Va senten en la Secretaria de este trib sus solicitudes, acompañadas de los de 1 mentos que justifiquen su aptitud y conducta moral y politica; bien entem que en las propuestas serán preferido que ademas de estas circunstancias, rela la de ser licenciados del ejército con bpor nota. Dado en Almendralejo á 26 de par de 1857.—Diego Montero de Espinos Ma Por su mandado, Antonio Perez CubellCor

ANUNCIO.

i las hensiones du

Carruaje de Cáceres à Truj

male facto militar. Y estatute safetos

en el servicio , en publica

Desde el dia 1.º del próximo mes de re yo, queda establecida una silla-omnier por el encargado de conducir la correste dencia, y saldrá diariamente de uno y le punto á la hora del correo.

Se admiten hasta ocho asientos, á pede 32 rs. cada uno, permitiendo treinido bras de peso por cada viagero; las penas que quieran tomar pasage, podrá rigirse en Trujillo á D. Antonio Lopen en esta Capital á D. Manuel Marini, de la Audiencia.

Cáceres 28 de Abril de 1857.—El cargado, Domingo Samaniego.

Nota. Per esceso de peso pagaral m viageros á razon de un real por librados encargos que no lleguen á una arre se admitirán á precios convencionales. de

cimpiola Cáceres: 1857. aparil

subauses v soligna r

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez. E. Portal Llano, núm. 10.